



BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION " A " 2378

09/10/95

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular
LISOL 1 - 121.
REMON 1 - 733.
Requisitos mínimos de liquidez.
Exigencias de efectivo mínimo.
Integración. Normas complementarias

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

1. Establecer que, hasta las posiciones que cierren el 15.2.96, se computen como integración de las exigencias de efectivo mínimo y de los requisitos mínimos de liquidez los billetes y monedas y demás partidas de integración complementaria a que se refiere el punto 1.3.2. del Capítulo I de la Circular REMON - 1 (texto según la Comunicación "A" 1943), sin que la suma de dichas partidas -utilizadas para ambas integraciones- supere el equivalente resultante de aplicar los porcentajes sobre el promedio mensual de saldos diarios de las partidas computables que se establecen según el siguiente cronograma:

Posiciones que cierren:	%
entre el 15.10.95 al 31.1.96	20
15.2 y 28.2.96	10

Los saldos a que se refiere el punto 1.3.2.1.2. del Capítulo I de la Circular REMON -1 resultarán computables en tanto sobre ellos la entidad depositaria deba observar exigencia de efectivo mínimo.

2. Establecer que los requisitos mínimos de liquidez sobre los depósitos a plazo de títulos valores, obligaciones a la vista y a plazo con bancos y corresponsales del exterior -excepto obligaciones de comercio exterior-, y obligaciones negociables serán exigibles a partir del 1.2.96.
3. Admitir como concepto de integración de los requisitos mínimos de liquidez, respecto de las posiciones que cierren hasta el 15.11.95, el exceso de integración de las exigencias de efectivo mínimo de las posiciones unificada y en moneda extranjera que resulte luego de las compensaciones y traslados de posiciones previstos en las normas vigentes en la materia.
4. Eliminar la exigencia de requisitos de liquidez sobre los depósitos y demás obligaciones cuyo plazo residual sea superior a un año.



Respecto de las obligaciones que prevean pagos periódicos de capital, los importes de los servicios de amortización que venzan dentro del año, contado desde cada uno de los días de la posición a la que corresponde el requisito mínimo de liquidez, serán considerados en forma independiente a los fines de aplicar sobre aquellos la tasa que sea procedente en función de la cantidad de días que resten hasta el vencimiento de cada uno de ellos.

5. Sustituir el último párrafo del punto 1.4. de la resolución difundida por la Comunicación "A" 2350 (texto según la Comunicación "A" 2359) por el siguiente:

"Para las entidades financieras no bancarias y los bancos de inversión y desarrollo, las disposiciones sobre integración de los requisitos mínimos de liquidez, cualquiera sea la naturaleza de los pasivos, tendrán vigencia a partir del 1.1.96 conforme al siguiente cronograma de integración:

- i) posiciones que cierren el 31.1.96 y el 15.2.96: la integración mínima deberá ser equivalente a 1/3 de los requisitos de liquidez establecidos.

- ii) posiciones que cierren el 29.2.96 y el 15.3.96: la integración mínima deberá ser equivalente a 2/3 de los requisitos de liquidez establecidos.

- iii) posiciones que cierren a partir del 31.3.96: la integración mínima deberá ser equivalente al 100% de los requisitos de liquidez establecidos."

6. Establecer en 0%, con vigencia a partir del 1.11.95, la exigencia de efectivo mínimo sobre los depósitos de bancos hipotecarios y de inversión y de entidades financieras no bancarias en bancos comerciales.

7. Admitir como concepto de integración de los requisitos mínimos de liquidez, el 40% del promedio mensual de saldos acreedores -según extracto- de la cuenta "Banco de la Nación Argentina - Cámaras compensadoras del interior".

Dicho cómputo podrá efectuarse a partir del 1.11.95 y hasta la fecha en que los movimientos resultantes de esas cámaras se canalicen directamente en las cuentas corrientes que las entidades mantienen en el Banco Central.

Los importes computables como integración serán remunerados por el Banco de la Nación Argentina a la tasa de interés establecida por el Banco Central para sus operaciones de pase pasivo con las entidades financieras."

Por otra parte, les señalamos que se admitirá el cómputo de la integración de los requisitos mínimos de liquidez con títulos valores del país -públicos y privados- (punto 1.3.1.5. de la Comunicación "A" 2350, texto según la Comunicación "A" 2359), desde el día en que se realice la



concertación de la operación, siempre que la documentación respaldatoria de la opción de venta -notificación de la opción y contrato- sea depositada en el banco custodio dentro de las 72 horas hábiles siguientes.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Juan Carlos Isi
Subgerente de Normas
para Entidades Financieras

Alfredo A. Besio
Gerente de Normas para
Entidades Financieras